



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 034-2025.

RECORRENTE: BLACKWATER PANAMÁ, S.A.

ACTO RECURRIDO: RESOLUCIÓN No.008-2025-CONADES DE 25 DE MARZO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA-CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE RESOLVIÓ ADMINISTRATIVAMENTE EL CONTRATO DE OBRA CIVIL NO.COC-025-2021, DENTRO DEL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA No.2021-0-27-01-99-LV-000095.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL.

RESOLUCIÓN No.069-2025-PLENO/TACP de 16 de junio de 2025. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en adelante Ley 22 de 2006), este Tribunal tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia, entre otras materias, el Recurso de Apelación contra la resolución administrativa del contrato y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra; en concordancia con el artículo 219 del Decreto Ejecutivo No.439 del 10 de septiembre de 2020, que la reglamenta.

I. ANTECEDENTES DE LOS HECHOS RELEVANTES

1. Convocatoria del Acto Público:

El 23 de abril de 2021, el Ministerio de Ambiente, por conducto del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, en adelante la entidad o CONADES, convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (sistema electrónico o, "PanamaCompra"), el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación por Mejor Valor No.2021-0-27-01-99-LV-000095, para la **REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN PARA EL PROYECTO DE MEJORAS A LAS LAGUNAS DE OXIDACIÓN UBICADAS EN LAS PROVINCIAS DE LOS SANTOS Y HERRERA**. (Ver fojas 002-013 del expediente del Tribunal / fojas 016-161 del Tomo I del expediente administrativo).

Para el acto público de selección de contratista se estableció el precio de referencia en siete millones cuatrocientos sesenta y dos mil trescientos sesenta y cinco balboas (B/.7,462,365.00).

2. Resolución de Adjudicación del acto público:



El 23 de junio de 2021, mediante la **Resolución No.DM-PC-CONADES-0012-2021** debidamente publicada en el sistema electrónico, la entidad adjudicó el acto público a la empresa Blackwater Panamá S.A., por el monto de seis millones setecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.6,756,440.64), al determinar que cumplió con el pliego de cargos. (Ver fojas 238-239 del Tomo I del expediente administrativo).

3. Contrato refrendado:

El 19 de enero de 2022, la entidad publicó¹ el **Contrato de Obra Civil No.COC-025-2021**, suscrito a favor de la empresa Blackwater Panamá S.A., por el monto de seis millones setecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.6,756,440.64), el cual fue debidamente refrendado por la Contraloría General de la República el 22 de diciembre de 2021. (Ver fojas 366-389 del Tomo I del expediente administrativo).

4. Orden de Proceder:

El 19 de enero de 2022, se publicó la **Orden de Proceder CONADES-UCEP-ALYADQ-536-2021**, fechada 28 de diciembre de 2021, dirigida al contratista, mediante la cual la entidad daba a conocer el término de novecientos trece (913) días calendarios, para iniciar formalmente y concluir el objeto del contrato. (Ver foja 444 del Tomo I del expediente administrativo).

5. Nota de intención:

El 08 de noviembre de 2024, la entidad publicó en el sistema electrónico, la **Nota CONADES-UCEP-ALYADQ-619-2024**, fechada 28 de octubre de 2024, mediante la cual le notificaba al contratista la intención de proceder a la liquidación del contrato.

El 25 de febrero de 2025, mediante **Nota CONADES-UCEP-ALYADQ-095-2025**, calendada 20 de febrero de 2025, la entidad comunicó al contratista su intención de resolver administrativamente el Contrato suscrito con él, a causa del incumplimiento con lo establecido en dicho contrato; a lo cual le concedía cinco (5) días hábiles para que contestara y presentara las pruebas que considerara pertinente; debidamente publicada en el sistema electrónico.

6. Nota de descargo del Contratista:

Posteriormente, el 12 de marzo de 2025, se publicó la **Nota 076-25**, fechada 28 de febrero de 2025, dirigida a la entidad, en la que el contratista da respuesta y objeta a cada uno de los cuestionamientos de incumplimientos atribuidos a la ejecución del contrato.

7. Resolución administrativa del Contrato:

El 26 de marzo de 2025, la entidad publicó la **Resolución No.008-2025**, fechada 25 de marzo de 2025, mediante la cual decidió resolver Administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-025-2021, suscrito con la empresa Blackwater Panamá S.A., e inhabilitar al contratista por el término de tres (3) años; con

¹ Cuando en la presente decisión nos referimos a la publicación de las actuaciones administrativa, aludimos a la divulgación en el sistema electrónico PanamaCompra.



fundamento en el incumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato. (Ver fojas 015-019 del expediente del Tribunal).

8. Recurso de Apelación:

El 03 de abril de 2025, la licenciada Brenda Duarte Rodríguez, en calidad de apoderada especial, la empresa contratista Blackwater Panamá S.A., presentó dentro del término procesal oportuno, formal Recurso de Apelación ante la Secretaría del Tribunal, en contra de la referida Resolución No.008-2025 del 25 de febrero de 2025, por la cual la entidad decidió resolver administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-025-2021. (Ver foja 020-069 del expediente del Tribunal).

9. Expediente Administrativo:

Mediante **Nota CONADES-UCEP-ALYADQ-205-2025**, fechada el 04 de abril de 2025, firmada por el Secretario Ejecutivo de CONADES, ubicada a fojas 073-074 del expediente del Tribunal, y debidamente publicada en el sistema electrónico, la entidad remitió el expediente administrativo completo de las actuaciones surtidas dentro del acto público, conformado de seis (6) tomos, descritos en dicha nota de la siguiente manera:

Expediente Administrativo (Asesoría Legal y Adquisiciones), que consta de dos tomos:

- TOMO I: de la foja 01 a foja 444.
- TOMO II: de la foja 445 a foja 664.

Expediente Técnico (Dirección de Arquitectura e Ingeniería), que consta de cuatro tomos:

- TOMO I: de la foja 01 a foja 546.
- TOMO II: de la foja 01 a foja 335.
- TOMO III: de la foja 01 a foja 504.
- TOMO IV: de la foja 01 a la foja 316.

Visto los antecedentes relevantes, atenderemos ahora el acto por el cual la entidad resolvió administrativamente el contrato.

II. RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO

Mediante Resolución No.008-2025, del 25 de marzo de 2025, debidamente publicada en el sistema electrónico, la entidad decidió resolver Administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-025-2021, suscrito con la empresa Blackwater Panamá S.A., e inhabilitar al contratista por el término de tres (3) años; con fundamento en el incumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato².

Veamos un extracto del acto que resolvió administrativamente el contrato, objeto de este Recurso de Apelación por parte del contratista:

² Véase Resolución No.008-2025, del 25 de marzo de 2025, publicada en el sistema electrónico el 26 de marzo de 2025.



RESOLUCIÓN No.008-2025-CONADES

De veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Que resuelve administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-025-2021, para la "REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN PARA EL PROYECTO DE MEJORAS A LAS LAGUNAS DE OXIDACIÓN DE LOS CORREGIMIENTOS DE LA VILLA DE LOS SANTOS, LAS TABLAS, SANTO DOMINGO, PEDASÍ, LA ARENA Y MONAGRILLO, UBICADAS EN LAS PROVINCIAS DE LOS SANTOS Y HERRERA".

El suscrito Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, en uso de sus facultades legales y delegadas;

...

RESUELVE:

Artículo 1. Resolver Administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-025-2021, para la "REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN PARA EL PROYECTO DE MEJORAS A LAS LAGUNAS DE OXIDACIÓN DE LOS CORREGIMIENTOS DE LA VILLA DE LOS SANTOS, LAS TABLAS, SANTO DOMINGO, PEDASÍ, LA ARENA Y MONAGRILLO, UBICADAS EN LAS PROVINCIAS DE LOS SANTOS Y HERRERA", suscrito entre el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES) y la empresa BLACKWATER PANAMA, S.A., cuyo representante legal y presidente es JAIME DAVID JULIAO GARCÍA, varón, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, con carné de residente permanente No.E-8-134599.

Artículo 2. Inhabilitar por un término de tres (3) años, a la empresa BLACKWATER PANAMA, S.A., persona jurídica debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, Sección Mercantil, al Folio 692729, para participar en actos públicos de selección de contratista con el Estado, a partir de la notificación de esta Resolución,

conforme a lo establecido en el artículo 140 y 142 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 153 de 2020, que regula la imposición de sanciones y derivados.

Artículo 3. Notificar y remitir copia autenticada de esta resolución a la aseguradora CÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., para los fines legales a que haya lugar, a fin de que la misma ejerza la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir a la contratista en todos sus derechos y obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 153 de 2020, que regula la resolución del contrato por incumplimiento del contratista.

Artículo 4. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Artículo 5. Advertir a la empresa contratista que, contra esta resolución cabe el Recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, conforme a lo establecido en el artículo 139, de la misma excerta legal, que versa sobre el procedimiento de resolución, en su numeral 4.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 20, 23, 136, 138, 139, y demás concordantes del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, Decreto Ejecutivo No.439, de 10 de septiembre de 2020 y demás normas reglamentarias; Decreto Ejecutivo No.311 de 3 de febrero de 2020 y Resolución No.180 de fecha 2 de octubre de 2024, la cual faculta al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, para emitir Resoluciones Administrativas de Contratos y demás normas complementarias.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).


ANTONIO TERCERO GONZÁLEZ
Secretario Ejecutivo
Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible

De la lectura de la decisión de la entidad para resolver administrativamente el contrato, se deduce que se originó concretamente en el supuesto incumplimiento del contratista en las cláusulas del contrato, sustentado en el Informe de Estado del Proyecto realizado el 11 de febrero de 2025, en donde quedó evidenciado que la obra presentaba 35% de avance (ver resolución ubicada a fojas 015-019 del expediente jurídico).

No obstante, según se informado, dicha decisión fue objeto de Recurso de Apelación, por parte del contratista, el cual atenderemos seguidamente los argumentos y pretensiones del apelante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

A través del escrito del Recurso de Apelación presentado por la apodera especial de la empresa contratista (Blackwater Panamá S.A.), además de referirse en los primeros hechos a las actuaciones relevantes del acto público, objetó cada uno de



los incumplimientos señalados por la entidad respecto a la ejecución del contrato³ tal cual fue presentado en la nota de descargos, argumentando medularmente lo siguiente:

- Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental: inicialmente este tema fue cuestionado al contratista; sin embargo, quien debió presentar dicha solicitud a la Autoridad del Ambiente era la propia entidad en calidad de promotor del proyecto, a lo cual en el mes de mayo 2022, se entregó la respectiva nota para la firma del Secretario Ejecutivo, pero ello nunca sucedió así, tal como fue documentado en su momento.
- Permisos de descargas de aguas residuales: en este tipo de obras no se solicita este permiso, por tratarse de un sistema que se encuentra funcionando y el servicio de captación nunca fue suspendido, ni durante la rehabilitación, la operación y el mantenimiento. Además el MINSA otorgó dichos permisos al momento que el proyecto fue construido eso hace muchos años, previo análisis de la calidad de agua del vertido.

En su momento mediante análisis de laboratorio acreditado, se probó que se cumplía con la Norma COPANIT 35-2019, por lo que la descarga se sigue haciendo dentro de los parámetros legales vigentes; y ante detectar cualquier incumplimiento el permiso se hubiese suspendido.

- Análisis de calidad de aguas con resultados de 4 parámetros: para la entidad resulta incumplimiento debido a que las operaciones del sistema de tratamiento deben cumplir con la presentación de la caracterización de afluentes líquidos, para la aprobación de la descarga de aguas residuales, cumpliendo con el listado de parámetros contaminantes según la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), que son significativos para determinar la calidad del agua (DBO, DQO, SST y Grasas y Aceites). Y sobre ello se aportó nota del IDAAN donde verifican el cumplimiento de la Norma COPANIT 35-2019.
- Planos aprobados para la ejecución de la fase 1- estudios y diseños: la única laguna que tenía el componente de construcción era la de Pedasí, la cual no se pudo llevar a cabo porque el dueño impidió el acceso alegando que el gobierno le adeudaba dinero por la venta del terreno. La obra no se ejecutó, ya que a falta de una adenda refrendada no se podía presentar cobros, además que los planos fueron entregados a la entidad para su debido trámite y ellos nunca lo enviaron al IDAAN para su aprobación, a lo cual se documenta con notas de lo entregado.
- Informe del Estado del Proyecto: en cuanto al informe que levantó la entidad el 11 de febrero de 2025, respecto a la revisión e inspección del proyecto; al contratista nunca se le notificó de las acciones que se adelantaban, como tampoco participaron del mismo y a la fecha, no se ha puesto en conocimiento al contratista de dicho informe por lo que se desconoce la metodología y criterios utilizados.

Además, como no hubo respuestas por parte de las instituciones vinculadas al proyecto, lo que imposibilitó la continuidad de la ejecución del proyecto,

³ Véase Recurso de Apelación, ubicado a fojas 024-043 del expediente del Tribunal, publicado en el sistema electrónico el 03 de abril de 2025.



por lo que en junio de 2024, la obra fue suspendida y por tanto, se dejaron sin operación las lagunas; es por lo que al momento de la inspección tardía que realizó la entidad al proyecto, el mismo ya se encontraba en completo abandono, lo que pudo provocar el impacto ambiental, daños e incomodidades mencionadas por la entidad.

- Aprobación del Sistema de tratamiento: en su momento el contratista se encontraba realizando las gestiones ante el IDAAN para la aprobación del sistema de tratamiento implementado para este proyecto.
- Actuación de la entidad contratante: la falta de atención y actuación por parte de la entidad en procurar el eficaz desarrollo de la obra, se vio perjudicada las comunidades y el ambiente, con la paralización y abandono del proyecto; así como también perjudicó el contratista, quien pese a los trabajos adelantados, los reportes entregados y el seguimiento efectuado, se ha visto económicamente afectado, puesto que a la fecha la entidad no ha pagado las gestiones de cobro correspondientes por los avances No. 4 y 5, las cuales fueron rechazadas sin ningún sustento. También la inacción de la entidad ha violentado los derechos del contratista, y ha infringido los principios de transparencia, el debido proceso y la responsabilidad de los servidores públicos, que deben regir en la contratación pública.

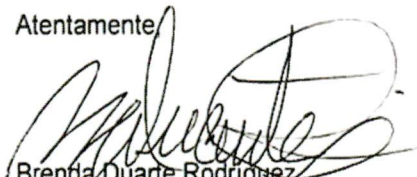
Por último, solicitó que se anule la resolución apelada, por ser contraria a los dispuesto en la norma de contratación pública y violatoria a los derechos del contratista; adjuntando una serie de pruebas documentales, tal como se evidencia a foja 043 del expediente del Tribunal; las cuales detallamos de la siguiente manera:

ADJUNTAMOS CON NUESTRO RECURSO DE APELACIÓN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1. Anuncio de Apelación ante el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES).
2. Certificado de Registro Público de la sociedad **BLACKWATER PANAMÁ, S.A.**
3. Copia simple del Contrato de Obra Civil No. COC-025-2021.
4. Copia Simple de la Orden de Proceder.
5. Aducimos el expediente electrónico que consta en el acto público No. 2021-0-27-01-99-LV-000095, publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 21 (6, 7, 9), 26, 27 (13), 28, 32, 35, 91 (1), y 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Atentamente


Brenda Duarte Rodríguez
Cédula No. PE-7-544

Respecto a los elementos aportados como pruebas, en cumplimiento con el trámite procesal, en cuanto al examen de las constancias probatorias, este Tribunal se pronunció de la siguiente manera:

- En cuanto a las pruebas enunciadas en los numerales 1 y 2, las mismas son documentos requeridos para la presentación del recurso ante este Tribunal; por lo que no procede su admisión.



- Aquella prueba descrita en el numeral 3 y 4, las mismas reposan en el expediente administrativo y en el sistema electrónico, por lo que será admitida.
- En relación con la prueba aducida en el numeral 5, respecto al expediente administrativo del acto público, ésta ya fue remitida a este Tribunal por la entidad.

Siendo que, este Tribunal consideró que no había pruebas que practicar, lo prudente ahora, es decidir el fondo del recurso presentado.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Nos concierne analizar el fondo del Recurso de Apelación, contrastando la veracidad de los acontecimientos planteados por las partes, a fin de determinar si estos se forjaron en apego a las normas establecidas por la Ley de Contrataciones Públicas y su respectiva reglamentación; y de acuerdo con lo dispuesto en el contrato, que instituyó el vínculo jurídico que une las voluntades establecidas en dicho acto público.

Es así como iniciamos con la exposición de los razonamientos que a continuación se explican:

1. Criterios de interpretación

a. Constitucional

Siendo que la interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista, se deben a la fuente de toda norma, es en ese sentido que resaltamos los artículos 184 y 266 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual se desprende lo siguiente:

“**Artículo 184.** Son atribuciones que ejerce el presidente de la República con la participación del ministro respectivo:

...

8. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que disponga esta Constitución y la Ley.

...”. (La negrita es del Tribunal).

“**Artículo 266.** La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

a. Legal

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas; así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos. Veamos:

“**Artículo 35.** Interpretación de las reglas contractuales. En la



interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

Seguidamente, procede la revisión de la actuación administrativa realizada por la entidad, respecto al pronunciamiento para dar por terminada la relación contractual con la empresa apelante; tal como se muestra en las siguientes líneas.

2. La Resolución Administrativa del Contrato y sus disposiciones legales

En primer lugar, corresponde atender los presupuestos legales establecidos en las normas de contratación pública para la resolución administrativa del contrato, para el procedimiento aplicable y para el anuncio del Recurso de Apelación; tal como se muestra a continuación.

a. Causal de incumplimiento invocada por la entidad para la resolución administrativa del contrato

Mediante Resolución No.008-2025, fechada 25 de marzo de 2025, debidamente publicada en el sistema electrónico, la entidad decidió resolver Administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-025-2021, suscrito con la empresa Blackwater Panamá S.A., e inhabilitar al contratista por el término de tres (3) años. (Ver fojas 015-019 del expediente del Tribunal).

Concretamente el sustento de la entidad para la decisión de resolver administrativamente dicho contrato se fundamentó en el Informe de Estado del Proyecto, fechado 11 de febrero de 2025, el cual evidenció el incumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato; sustento legal enmarcado en el numeral 1 del artículo 136 de la Ley 22 de 2006, el cual consagra lo siguiente:

“Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. ...
3. ...
4. ...

Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato”. (El subrayado es del Tribunal).

b. Procedimiento aplicable para la resolución administrativa del contrato

El artículo 138 de la Ley 22 de 2006, desarrolla la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, determinando lo siguiente:

“Artículo 138. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante



notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de veinte días hábiles, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza a de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

Para los efectos técnicos y legales, se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores, la entidad podrá convocar a otro acto público o adjudicar al proponente que haya llegado en segundo lugar, según sea más beneficioso para los intereses públicos, sin perjuicio de las sanciones aplicables. Esta materia será desarrollada en el reglamento". (El subrayado y destaque del Tribunal).

Por su parte, el artículo 139 de la Ley 22 de 2006, señala el procedimiento a seguir para la resolución administrativa del contrato, a saber:

"Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las reglas siguientes:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir



de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

...”. (El subrayado es del Tribunal).

A este respecto, el 08 de noviembre de 2024, la entidad publicó la Nota CONADES-UCEP-ALYADQ-619-2024, fechada 28 de octubre de 2024, dirigida al contratista, con copia a la aseguradora CIA Internacional de Seguros, S.A., como garante de la fianza aportada; por la cual notificaba la intención de liquidar el contrato. Veamos:

Nota CONADES-UCEP-ALYADQ-619-2024	Otros	08-11-2024 11:08 AM	
Nota CONADES-UCEP-ALYADQ-095-2025	Otros	25-02-2025 08:32 AM	

Igualmente, en ocasión de la intención de resolver administrativamente el contrato, transcurrido más de dos años, la entidad comunicó al contratista, su intención mediante **Nota CONADES-UCEP-ALYADQ-095-2025**, de fecha 20 de febrero de 2025, justificada específicamente en el incumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato; a lo cual le concedió cinco (5) días hábiles para que contestara y presentara las pruebas que considerara pertinente, siendo plenamente atendido por el contratista mediante Nota 076-25 de fecha 28 de febrero de 2025.

Una vez transcurrido el término de ley, la entidad expidió la Resolución No.008-2025, del 25 de marzo de 2025, mediante la cual decidió resolver Administrativamente el Contrato suscrito con la empresa Blackwater Panamá S.A., e inhabilitar al contratista por el término de tres (3) años.

Ahora, corresponde atender los presupuestos legales para el anuncio del Recurso de Apelación.

c. Oportunidad para recurrir

El artículo 160 de la Ley 22 de 2006, respecto al recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato, advierte que las resoluciones que emitan las entidades contratante mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentarse dentro del mismo término, mediante apoderado legal, ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante apoderado legal; en concordancia con el artículo 248 de la reglamentación. Veamos:

“Artículo 160. Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato. Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante apoderado legal.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, dentro de los dos días hábiles siguientes al referido recurso, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se surtirá en el efecto suspensivo.” (Lo subrayado es del Tribunal).



En el caso bajo estudio, el acto que resolvió administrativamente el contrato suscrito con la empresa Blackwater Panamá S.A, fue notificada en debida forma a través del sistema electrónico el 26 de marzo de 2025; por lo que dicho postulado fue debidamente atendido. Veamos:

Resolución No. 008-2025-CONADES	Resoluciones	26-03-2025 03:25 PM	
Certificación de Interposición de Recurso de Apelación Exp. 034-2025	Interposicion de Recurso de TAdeCP	03-04-2025 10:48 AM	

Posteriormente, dentro del término procesal oportuno, la empresa Blackwater Panamá S.A. (contratista), mediante apoderada especial, la licenciada Brenda Duarte Rodríguez, presentó el 03 de abril de 2025, ante la Secretaría de Impugnación de este Tribunal, escrito del Anuncio del Recurso de Apelación y la sustentación del mismo; mismo que se ubican a fojas 020-043 del expediente del Tribunal.

Surtida la etapa procesal previa, el tema central será determinar si la entidad se pronunció conforme al ordenamiento jurídico para dar por terminada la relación contractual con el hoy apelante.

3. Disposiciones Contractuales

A la luz de las normas citadas, nos adentramos al examen de la actuación de la entidad, para la resolución administrativa del contrato.

a. Objeto y alcance contractual

El Contrato de Obra Civil No.COC-025-2021, suscrito a favor de la empresa Blackwater Panamá S.A., el cual fue debidamente refrendado por la Contraloría General de la República el 22 de diciembre de 2021; tenía como objeto la **“REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN PARA EL PROYECTO DE MEJORAS A LAS LAGUNAS DE OXIDACIÓN DE LOS CORREGIMIENTOS DE LA VILLA DE LOS SANTOS, LAS TABLAS, SANTO DOMINGO, PEDASI, LA ARENA Y MONAGRILLO, UBICADAS EN LAS PROVINCIAS DE LOS SANTOS Y HERRERA”**, de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en el Capítulo III del pliego de cargos. (Ver fojas 366-389 del expediente administrativo).

Conforme la cláusula primera de dicho contrato, el contratista se obligaba a *realizar por su cuenta todos los trabajos para el proyecto*, conforme lo estipulado en el pliego de cargos, modificaciones, pliego de cargos consolidado y anexos, documentos gráficos, los términos de referencia y especificaciones técnicas, propuesta, desglose de actividades y precios, cronograma de trabajo y todos los documentos del presente acto público, y demás documentos que forman parte integral del presente contrato⁴.

En cuanto al alcance del contrato, la cláusula segunda estableció que el proyecto estaba comprendido en dos fases, a saber:

- Fase 1 comprendida por: etapa de estudios, etapa de diseño, etapa de rehabilitación y construcción (duración 183 días calendario).
- Fase 2 comprendida por: periodo de operación y mantenimiento en las Lagunas de Oxidación (duración 730 días calendario).

⁴ Véase Contrato de Obra Civil No.COC-025-2021, publicado en el sistema electrónico, el 19 de enero de 2022.



b. Plazo de Ejecución del Contrato

La cláusula octava del contrato se refirió al plazo para ejecución del proyecto, contemplando un plazo máximo para la ejecución de la totalidad de los trabajos de **novecientos trece (913) días calendario**, contados a partir de la fecha que indicara la Orden de Proceder, desglosados de la siguiente manera: ciento ochenta y tres (183) días calendarios para el diagnóstico, diseño, rehabilitación y construcción, y setecientos treinta (730) días calendarios para la operación de las obras y mantenimiento. Veamos:

Plazo de diagnóstico, diseño, rehabilitación y construcción: La entrega de las obras construidas a que se refiere este pliego de cargos, se ejecutarán y entregarán en el plazo de **CIENTO OCHENTA Y TRES (183) DÍAS CALENDARIOS** contados a partir de la fecha que indique la orden de proceder.

Plazo de Operación de las Obras y Mantenimiento: Recibida las obras a satisfacción por parte de la Entidad, se iniciará el término para la **OPERACIÓN y MANTENIMIENTO** de las obras, el cual será por un plazo de **SETECIENTOS TREINTA (730) DIAS CALENDARIOS**.

De lo anterior se desprende que el contrato estableció explícitamente el plazo de entrega del objeto contractual, entendiéndose que el contratista debía entregar la obra completamente terminada y aceptada por la entidad, ajustándose estrictamente al término pactado, para la puesta en marcha del proyecto de mejoras a las lagunas de oxidación; cuyo monto era de seis millones setecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.6,756,440.64).

c. Orden de Proceder

El 19 de enero de 2022, se publicó la **Orden de Proceder CONADES-UCEP-ALYADQ-536-2021**, fechada 28 de diciembre de 2021, dirigida al contratista, mediante la cual la entidad daba a conocer el término de novecientos trece (913) días calendarios, para el inicio formal y concluir el objeto del contrato. Veamos:

Conforme lo establecido en la Cláusula Octava, dentro del contrato suscrito entre BLACKWATER PANAMA, S.A., que usted representa y el Ministerio de Ambiente/CONADES/UCEP, se obliga formalmente a iniciar y concluir el objeto de la presente contratación dentro del término de NOVECIENTOS TRECE (913) DÍAS CALENDARIOS, contados a partir del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La vigencia del contrato ha sido pactada en NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (973) DÍAS CALENDARIO, los cuales consisten en NOVECIENTOS TRECE (913) DÍAS CALENDARIOS de ejecución y SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO de liquidación.

Atentamente,

Lic. Luis A. Ramírez E.
Secretario Ejecutivo
Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible

UATG/PNC/Am

Se entiende que una vez notificada la Orden de Proceder, el contratista quedó formalmente obligado a realizar por su cuenta, todos los trabajos para la ejecución del proyecto en cumplimiento con todo lo que indicó el Contrato y el Pliego de Cargos; es decir, a partir del 28 de diciembre de 2021. (Ver foja 444 del Tomo I del expediente administrativo).

4. Examen de los cargos de incumplimiento por parte del contratista



De la decisión de la entidad que causó la resolución administrativa del contrato suscrito con la empresa Blackwater Panamá S.A., se originó concretamente en el supuesto incumplimiento del contratista en las cláusulas pactadas; explícito en el último Informe de Estado del Proyecto realizado por la inspectora del proyecto el 11 de febrero de 2025, quien evidenció que la obra presentaba un porcentaje bajo de ejecución, es decir con tan solo **35% de avance**; señalando ciertos hallazgos e incumplimientos en los documentos contractuales detectando las siguientes situaciones:

a. Incumplimientos documentales

Para la entidad, el contratista incumplió con la presentación de documentos contractuales, señalando los siguientes incumplimientos:

- No presentó la resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental;
- No tramitó el permiso de descargas de aguas residuales;
- Los análisis de calidad de aguas presentaron resultados de 4 parámetros;
- No presentó los planos aprobados por las entidades correspondientes (fase 1-diseños).

En su defensa, el apelante objetó y denegó cada uno de los incumplimientos señalados por la entidad, argumentando que no eran imputables al contratista; refiriéndose concretamente a las siguientes razones:

- Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental: la entidad como promotora del proyecto le correspondía presentar la solicitud de estudio de impacto ambiental a la Autoridad del Ambiente; por lo que en el mes de mayo 2022 se le hizo entrega de la respectiva nota.
- Permisos de descargas de aguas residuales: por tratarse de un sistema que se encontraba en funcionamiento y el servicio de captación nunca fue suspendido, no se requería de tales permisos ya que los mismos fueron otorgados hace años cuando el proyecto fue construido; además que en su momento, en análisis de laboratorio, se probó que se cumplía con la Norma COPANIT 35-2019, por lo que la descarga se sigue haciendo dentro de los parámetros legales vigentes.
- Análisis de calidad de aguas con resultados de 4 parámetros: en cuanto a las operaciones del sistema de tratamiento, se aportó nota del IDAAN, donde verifican el cumplimiento de la Norma COPANIT 35-2019.
- Aprobación del Sistema de tratamiento: en su momento el contratista se encontraba realizando las gestiones ante el IDAAN para la aprobación del sistema de tratamiento implementado para este proyecto.
- Planos aprobados para la ejecución de la fase 1- estudios y diseños: la única laguna que tenía el componente de construcción era la de Pedasí, y no se pudo llevar a cabo porque el dueño impidió el acceso alegando que el gobierno le adeudaba dinero por la venta del terreno; además la obra no se ejecutó, por falta de una adenda y porque los planos que fueron entregados a la entidad nunca se enviaron al IDAAN para su respectiva aprobación.

Al respecto del Estudio de Impacto Ambiental, en adelante EIA, vale la pena aclarar que de las constancias en el expediente administrativo, se visualizaron sendas



notas por parte de la Directora Regional del Ministerio de Ambiente, en donde se indicaba que algunas lagunas contaban con EIA vigente. Veamos el siguiente cuadro:

LAGUNA	EIA	ESTADO
Laguna de Oxidación del Corregimiento de Las Tablas, Provincia de Los Santos	Resolución DRLS-IAC-011-2017 del 31 de marzo de 2017	Vigente
Laguna de Oxidación del Corregimiento de Santo Domingo, Provincia de Los Santos	Resolución DRLS-IAC-012-2017 del 31 de marzo de 2017	Vigente
Laguna de Oxidación de La Arena, Provincia de Herrera	Resolución IA-DRHE-19-17 del 04 de abril de 2017	Vigente

**(Ver Nota DRHE-2015-2022 del 22 de febrero de 2022, foja 31; Nota DRLS-0514-2022 y Nota DRLS-0512-2022, ambas con fecha 12 de mayo de 2022, a fojas 396-399; foja 51 del Tomo I del expediente administrativo).*

Conforme lo anterior, las Lagunas de Santo Domingo, Las Tablas y de La Arena, contaban con EIA vigente; sin embargo, inicialmente del proyecto existió la disyuntiva que si se tenían que presentar nuevos estudios o modificación a los ya vigentes, puesto que había ciertas actividades que fueron trasladadas o cambiadas de ubicación de una a otras lagunas; tal como lo dejó entrever la Dirección de Seguimiento y Control de Proyectos de la entidad. Lo cierto es que las Lagunas de Santo Domingo, Las Tablas y de La Arena, contaban con EIA vigente, sin embargo, el contratista no aportó las resoluciones que así lo acreditaba, siendo su obligación contractual contar con los EIA para iniciar las obras, puesto que no alcanzaba solo con decir que los mismos se encontraban vigentes. (Ver Capítulo III de las especificaciones técnicas mínimas, alcance general del proyecto, fojas 115-117).

En tanto, para las Lagunas de La Villa, de Pedasí y de Monagrillo, se dejó entrever que si requerían nuevos EIA, que debían presentar por lo menos Informe Ambiental debido a los cambios o modificaciones de actividades previstas; siendo responsabilidad también del contratista identificar los impactos directos e indirectos que se pudiera producir o generarse a la obra, lo cual debía aportarlo. (Ver fojas 360-365, Tomo I del expediente administrativo).

Vale la pena indicar que si bien es cierto, toda la documentación que requería aprobación debía ser canalizada a través de la propia entidad, siendo la unidad ejecutora del proyecto; empero, cuando al contratista se le devolvía cualquier documento con observación que debía corregir, en unas ocasiones tardaba o no presentaba la documentación corregida, tal como se evidenció de las constancias procesales en el expediente administrativo, siendo su responsabilidad y obligación el suministrar todos los estudios e informes o cualquier otro dato que la entidad requería concerniente a la obra en ejecución, objeto del contrato.

Por otra parte, cabe añadir también, que existe constancias que la entidad si entregó los Planos del Proyecto de las distintas Lagunas de Oxidación, al IDAAN para su evaluación y aprobación, los cuales fueron devueltos con observaciones, que el contratista no atendió oportunamente, siendo responsable de todo el proceso de aprobación y por defectos u omisiones realizados en los planos entregados. (Ver Nota CONADES-UCEP-SCP-1091-2022 del 25 de octubre de 2022, a foja 543 del Tomo I; Nota 1444-22-DNING del 05 de diciembre de 2022, a foja 546 del Tomo I; Nota 270-23-DNING del 23 de marzo de 2023, a foja 43 del Tomo II del expediente



administrativo; Capítulo III de las especificaciones técnicas mínimas, alcance general del proyecto, fojas 120-122).

b. Incumplimiento de ejecución

Otras consecuencias directas de incumplimiento al contrato advertidas por la entidad, fue que al tiempo vencimiento del contrato, para el **27 de junio de 2024**, las lagunas quedaron sin operar, lo que provocó gran impacto ambiental en la zona, afectando a la población y los cuerpos de agua donde llegaban la descarga que impactó varios kilómetros en los afluentes; siendo una situación actualmente preocupante por el alto grado de contaminación ambiental que se produjo a las lagunas de oxidación, puesto que ninguna de ellas se mantenían operando, las aguas residuales se descargaban directamente y sin tratamiento.

Al respecto, como parte del seguimiento al avance del proyecto, la entidad manifestó que se dieron sendas comunicaciones con el contratista, a causa de la preocupación por la baja ejecución de los trabajos e incumplimiento en los plazos establecidos; que pese a ello, en el último Informe de Estado, se apreciaron las siguientes situaciones, durante el recorrido por las lagunas:

- Sistemas de aireadores flotantes inoperativos;
- Las lagunas se observaron en condiciones de eutrofización;
- Descargas con alto contenido de espuma blanca;
- Efluentes con coloración verde y mal olor.

El apelante por su parte consideró otras causas de afectación al desarrollo y ejecución del proyecto, siendo no imputables al contratista, exponiendo las siguientes situaciones:

- Informe del Estado del Proyecto: en cuanto al informe de revisión e inspección del proyecto que levantó la entidad el 11 de febrero de 2025, al contratista nunca se le notificó de las acciones que se adelantaban, como tampoco le hicieron participe del mismo, por lo que se desconoce la metodología y criterios utilizados.

Además, como no hubo respuestas por parte de las instituciones vinculadas al proyecto, hizo imposible la continuidad de la ejecución del mismo, siendo así que, en junio de 2024, la obra fue suspendida y por tanto se dejaron sin operación las lagunas; es por lo que al momento de la inspección tardía que realizó la entidad al proyecto, el mismo ya se encontraba en completo abandono, lo que pudo provocar el impacto ambiental, daños e incomodidades mencionadas por la entidad.

- Actuación de la entidad contratante: la falta de atención y actuación por parte de la entidad en procurar el eficaz desarrollo de la obra provocó perjuicios a las comunidades y al ambiente, puesto que se paralizó y abandono del proyecto; adicional que también el contratista se vio perjudicado y afectado económicamente, puesto que, pese a los trabajos adelantados, los reportes entregados y el seguimiento efectuado, a la fecha la entidad no ha pagado las gestiones de cobro pendientes.

Sobre estos hechos, vale la pena advertir que la entidad estaba facultada para inspeccionar todos los trabajos a realizar por el contratista en toda la obra o parte de ella, a fin de velar por el fiel cumplimiento de las condiciones contractuales, el progreso de la obra y la manera de ejecución. Y en ese sentir, como parte del



seguimiento al proyecto, la entidad realizó varias visitas de campo para inspeccionar los trabajos ejecutados en las distintas lagunas; tal como se muestra a continuación:

INFORMES DE INSPECCIÓN DE CAMPO			
Fecha:	Laguna:	Estatus:	Observación:
24-02-2022	Pedasí	Lagunas secas, inoperativas, con restos de animales en descomposición	Fojas 299-303 Tomo I expediente administrativo
22-04-2022 (ICC-003)	Monagrillo	abandonado y falta mantenimiento, sin funcionamiento, contaminación mínima	fojas 380-390 Tomo I del expediente administrativo
04-05-2022	Pedasí	lagunas completamente secas e inoperativas	fojas 391-395 Tomo I del expediente administrativo
28-06-2022 (ICC-007)	Pedasí	el contratista no tiene acceso aprobado para el ingreso del área por temas legales a esta laguna, no había podido realizar la limpieza de la misma	fojas 403-404 Tomo I del expediente administrativo

Por su parte, también el IDAAN realizó el 06 de mayo de 2022, una Inspección Técnica recorriendo todas las lagunas del proyecto, con la finalidad de conocer en campo el estado de las mismas, señalando las conclusiones para proceder con la ejecución del proyecto contratado. (Ver Fojas 167-179, Tomo I del expediente administrativo).

En tanto, el Contratista, presentó un Informe de Inspección que realizó los días 08 y 09 de noviembre de 2022, en donde reportaba daños y afectaciones ocasionadas a la Laguna de La Villa, Provincia de Los Santos, que desestabilizó el proyecto, producto de las inundaciones acaecidas de las fuertes lluvias que se dieron en la provincia durante el mes de noviembre, hecho que fue noticia a nivel nacional. (Ver fojas 9-16, Tomo II del expediente administrativo).

Igualmente, el 23 de mayo de 2023, la entidad realizó una inspección general al proyecto, con el fin de constatar el estado en que se encontraban las lagunas de La Villa, Las Tablas, Santo Domingo y la Arena, donde se observó que quedaban actividades pendientes por ejecutar de la fase en que se encontraba del proyecto, pese a que la misma se encontraba vencida y que formalmente no había extensión de tiempo u orden de cambio aprobados (fase 1 rehabilitación y construcción). (Ver Informe de Inspección de Proyecto ICC-012-2023 del 26 de mayo de 2023, a foja 44-52, Tomo II del expediente administrativo). Después, el 21 de agosto y 23 de septiembre de 2024, en otra inspección realizada por la entidad, se observó algunas actividades que fueron ejecutadas debidamente detallas en los informes, las cuales fueron pagadas en la cuenta #1 a la cuenta #3, y otras actividades pendientes de ejecutar, por lo que dentro de las recomendaciones se insistió en la intensión de liquidar el contrato, puesto que, a la fecha, el contrato ya había vencido y el proyecto mostraba un avance del 35%. (Ver fojas 232-241; fojas 292-305, Tomo II del expediente administrativo).

Por último, el Informe de Inspección de Estado de Proyecto, fechado 11 de febrero de 2025, se refirió a la situación actual del proyecto señalando que el contrato se había vencido y que la obra no se concluyó de forma óptima, resaltando los hallazgos y situaciones incumplidas por el contratista, concluyendo que a la fecha del informe la fase 1 del proyecto no se logró concluir, y el no haber obtenido aprobación de las entidades correspondientes de los trabajos previstos en dicha fase, no fue posible continuar con la fase siguiente que implicaba la puesta en marcha conforme los documentos contractuales. Situación que para la entidad ha



tenido un impacto negativo al ambiente. (Ver fojas 302-311, Tomo 4 del expediente administrativo).

Al respecto del último Informe de Estado del proyecto, realizado por la ingeniera Mitza caballero en calidad de inspectora del proyecto, que sirvió de sustento para la decisión de la entidad, claramente se observó el avance a la fecha, tal como se muestra a continuación:

DESCRIPCIÓN	AVANCE	OBSERVACION
Porcentaje de avance físico.	35%	Acumulado.
Porcentaje de avance financiero aprobado por la inspección.	22%	Porcentaje acumulado sin anticipo.
Cuentas presentadas.	3 cuentas	Tres (3) cuentas de avance de obra.
Monto de avance.	B/.1,586,869.17	No incluye ITBMS.

En relación a lo expuesto anteriormente, en cuanto a la poca o baja ejecución de los trabajos del proyecto por parte del contratista y el incumplimiento de los plazos consensuados; dentro del expediente administrativo se evidencian sendas notas o comunicaciones por parte de la entidad, que desde el inicio del proyecto convocaba a reuniones de trabajo con el contratista y las partes interesadas (IDAAN y Mi Ambiente), respecto a las actividades a realizar propias de la ejecución del proyecto, a fin de tratar de llevarlo a su feliz término, dejando establecidos los compromisos o correcciones a cumplir. (Ver Notas ubicadas a fojas 206-207; Nota CONADES-UCEP-SCP-423-22 del 20 de abril de 2022, a foja 151; y Nota CONADES-UCEP-SCP-668-22 del 20 de junio de 2022, a foja 194, Tomo I del expediente administrativo).

Por su parte el contratista, en su defensa alegó que los atrasos no se debieron a él, sino a que la entidad se tardó en hacer entregas de las llaves de acceso a la laguna de Pedasí, siendo la ruta crítica del proyecto debido a la cantidad de obra civil nueva por realizar; además que el memorial y la declaración de presentación a Mi Ambiente para su aprobación, nunca se firmó por parte del Secretario Ejecutivo. (Ver Nota 12-025 del 09 de junio de 2022, a foja 189, Tomo I del expediente administrativo).

Ciertamente la entidad reconoció que la laguna de Pedasí fue infructuosa poder avanzar en la ejecución de las obras, debido al problema de ingreso a la propiedad el cual fue denegado por parte del propietario del terreno donde se ubica dicha laguna, por lo que el alcance de las actividades tuvo que ser desestimadas y eliminar las actividades pendientes de ejecutar; igualmente la Laguna de Monagrillo la misma fue declarada sin funcionamiento debido a otras actividades que se estaban realizando en el lugar, por parte del Estado.

Finalmente, en cuanto a lo alegado por el contratista en cuanto a que desconocía la metodología y criterios utilizado para las inspecciones, y que nunca se le notificó de las acciones que se adelantaban; debemos mencionar que pese a que siempre se propició la intensión del diálogo entre las partes, era obligación del contratista, a través de su personal técnico, coordinar con el personal contratante en caso de querer participar; además que ante el hecho de que la inspección por parte de la entidad denotara un defecto o no llamara la atención a tiempo sobre ello, no eximía al contratista de su obligación de corregirlo en cualquier tiempo que se solicitara durante la vigencia del contrato y de ejecutar la obra estrictamente de conformidad con lo requerido en los planos, especificaciones y documentos contractuales.



c. Otras consideraciones de interés

De las constancias procesales, se evidenció que se presentaron tres cuentas por avance del proyecto (**Cuenta #1, Cuenta #2 y Cuenta #3**), el cual mostraba las actividades o trabajos ejecutados en las Lagunas de Las Tablas, Santo Domingo, La Villa y de La Arena, sustentado en los Informes de las actividades preliminares ejecutadas en las distintas lagunas, contando con la aprobación de la entidad para los pagos correspondientes, las cuales constan con las gestiones de cobro presentadas y pagadas correctamente. No obstante, desde la presentación de la cuenta #1 (abril 2022), se daban indicios de que el proyecto se encontraba atrasado conforme al cronograma de trabajo, tal como lo dejó entrever el ente fiscalizador de obras de la Contraloría General de la República, en su Nota No.224-2022-ING-PROV-LS fechada 20 de abril de 2022, ubicada a foja 283 del del Tomo I del expediente administrativo. *(Al respecto véase Nota 04-025 del 11 de abril y Nota 05-25 del 19 de abril de 2022, Tomo I del expediente administrativo; Nota CONADES-UCEP-SCP-382-22 del 7 de abril de 2022, a foja 284, 339, del Tomo I del expediente administrativo).*

Por otra parte, a solicitud del contratista para una **Extensión de Tiempo** justificada a causa de demoras administrativas, ciertamente la entidad consintió el trámite para dicha extensión al contrato a fin de finalizar el proyecto; sin embargo, posteriormente dicha solicitud fue rechazada debido a que no se presentaron la documentación correspondiente para la aprobación de dicho compromiso de manera oportuna, tal como fue aceptada por el propio contratista mediante Nota 51-025 del 13 de septiembre de 2023, ubicada a foja 85 del Tomo II del expediente administrativo.

Como sustento del intercambio de correspondencias para la extensión de tiempo, se ubicaron las siguientes: Nota 11-025 del 09 de junio de 2022; Nota 13-025 del 20 de junio de 2022, y Nota 17-025 del 29 de junio de 2022, a fojas 195-196, 236 Tomo I del expediente administrativo / Nota CONADES-UCEP-SE-098-2022 del 28 de julio de 2022, a foja 496-497 del Tomo I del expediente administrativo; Nota CONADES-UCEP-SE-143-2023 del 28 de julio de 2023, foja 76-77 del Tomo II y Nota CONADES-UCEP-SE-167-2023 del 08 de septiembre de 2023, foja 84 del Tomo II del expediente administrativo / Nota 36-025 del 06 de enero de 2023, a foja 2; Nota 36-025 del 06 de febrero de 2023, a foja 18-20 y Nota 45-025 del 26 de junio de 2023, foja 68-70 del Tomo II del expediente administrativo.

Ahora bien, pese a la baja ejecución registrada en la obra, que evidenciaba que los trabajos o actividades de rehabilitación no iniciaron en el tiempo correspondiente, en el recorrido procesal del expediente administrativo no existió constancia alguna que nos lleve a pensar que la solicitud de extensión de tiempo fue formalizada o perfeccionada a través de una adenda de tiempo, la cual es el documento mediante el cual la entidad y el contratista suscriben una modificación al contrato, para que esta pueda formar parte del contrato principal, y corresponda a su aplicación correcta de la ley para su integración al contexto, siendo facultad exclusiva de la entidad aprobar o negar según dichas solicitudes de prórrogas, tal como lo señala la norma de contrataciones públicas, en el artículo 102 de la Ley 22 de 2006, que señala lo siguiente:

“Artículo 102. Concesión de prórroga. Los retrasos que fueran producidos por causas no imputables al contratista o cuando se den situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, darán derecho a que se extienda el plazo de ejecución del contrato y su vigencia por un periodo no menor al retraso, que será tramitado por la entidad contratante, de oficio o a petición de parte. En los casos en que se decida conceder la



extensión del plazo de ejecución del contrato, se documentarán como ajustes, cuando se trate de la orden de compra, o como adendas, cuando se trate de contrato, los cuales podrán perfeccionarse aun después del vencimiento del plazo de ejecución establecido en el contrato originalmente suscrito.

También el contratista tendrá derecho a la extensión del periodo de ejecución, cuando el perfeccionamiento del contrato se efectúe con posterioridad a los ciento veinte días calendario de concluido el procedimiento de selección de contratista". (Lo subrayado es del Tribunal).

Por su parte el artículo 132, de la misma excerta legal, en cuanto a la prórroga señala lo siguiente:

"Artículo 132. Prórroga. Corresponde a las entidades contratantes aprobar o negar las prórrogas que soliciten los contratistas, así como establecer el término de la prórroga, tomando en consideración la urgencia o necesidad del suministro, servicio u obras contratados". (Lo subrayado es del Tribunal).

Igualmente, por parte de la entidad se autorizó la **Orden de Cambio #1** para su respectivo trámite, con el fin de reformular el alcance del proyecto, la cual pretendía cambiar o modificar algunas actividades que no estaban contempladas en el alcance original del contrato, que permitiera una operatividad óptima de las lagunas; mismo que había sido presentado por el contratista.

Asimismo, encontramos evidencias de reuniones y comunicaciones entre las partes interesadas, a la anuencia de común acuerdo para definir el tema sobre la posibilidad de la **Liquidación del Contrato**, a causa de las situaciones ocurridas durante la ejecución del proyecto, que mostraron el poco avance de la obra, además de que el término para la ejecución contrato ya había vencido a la fecha del último Informe de Inspección del Proyecto; empero, aun el contratista debía atender algunas actividades pendientes de terminar o ejecutar, para cerrar el proyecto las cuales serían reconocidas en la liquidación, presentando la documentación o sustento requerido para ello. No obstante, dicha documentación fue observada por la entidad para subsanar, conforme Nota CONADES-UCEP-DAI-181-2024, ubicada a foja 503-504 del tomo III del expediente administrativo, pero tampoco llegó a formalizarse tal procedimiento. (Ver Acta de Reunión del 24 de noviembre y 4 de diciembre de 2023, a fojas 108-109 y Acta de reunión del 21 de noviembre de 2024, foja 328-329, Tomo II del expediente administrativo / Nota 56-025 del 07 de diciembre de 2023, a fojas 110-116; Nota CONADES-UCEP-SCP-114-2024 del 07 de febrero de 2024, a foja 118; Nota CONADES-UCEP-ALYADQ-619-2024 del 28 de octubre de 2024, foja 497, Tomo II del expediente administrativo).

La figura de la liquidación del contrato amplía su término de vigencia, siendo un derecho reconocido por nuestro ordenamiento jurídico indistintamente que el contrato se haya ejecutado o no, por lo que no es un evento optativo de las entidades, entendiéndose que el Contrato de Obra Civil COC-025-2021, se mantiene vigente hasta tanto se realice su liquidación, aunque haya expirado el plazo o término de ejecución pactado; postura accedida por la propia entidad.

Veamos el artículo 106 de la Ley 22 de 2006, que contempla lo siguiente:

"Artículo 97. Vigencia y liquidación de los contratos. Los contratos se entenderán **vigentes hasta su liquidación**, aunque haya expirado el plazo o término de ejecución pactado.

Para efectos de este artículo, **se entenderá por liquidación de los contratos el procedimiento a través del cual, una vez terminada la**



ejecución del contrato, las partes determinan las sumas adeudadas entre sí.

La liquidación de los contratos será obligatoria y se hará de mutuo acuerdo dentro del plazo fijado en el pliego de cargos o términos de referencia, o dentro del plazo que acuerden las partes para tal efecto. De no existir tal plazo, la liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En los casos en que el contratista no se presente a la liquidación, previa notificación o convocatoria que le haga la entidad contratante, o en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar el contrato en forma unilateral, mediante resolución motivada, dentro de los dos meses siguientes. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo. En este caso, la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Toda liquidación de contrato deberá contar con la firma del representante legal de la entidad o del servidor público delegado y del servidor público autorizado por la Contraloría General de la República.” (Lo resaltado es del tribunal).

Al respecto, una postura particular sobre la liquidación del contrato administrativo, fue la del autora Concepción Barrero Rodríguez, que en su obra “La Resolución de los Contratos Administrativos por Incumplimiento del Contratista” expone que, *Aunque el régimen de la resolución del contrato es, en esencia, un régimen que grava al contratista incumplidor en beneficio de la Administración contratante y, en última instancia, del interés público, ello no significa que el contratista carezca de todo derecho ante el hecho de la ruptura anticipada del contrato. Tiene, de una parte, las garantías formales derivadas de la sujeción del acto resolutorio al procedimiento establecido, y, de otra, el derecho a la liquidación del contrato, reconocido...*⁵ (Lo subrayado es del Tribunal).

5. Decisión del caso bajo estudio

El proyecto inicialmente tenía como objetivo mejorar, mantener y rehabilitar los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas existente, en las Lagunas de Oxidación de los corregimientos de La Villa de Los Santos, Las Tablas, Santo Domingo, Pedasí, La Arena y Monagrillo, ubicadas en las provincias de Los santos y Herrera, conforme con las especificaciones técnicas contenidas en el Capítulo III del pliego de cargos; cuya cláusula octava del contrato contempló un plazo máximo para le ejecución de la totalidad de los trabajos de **novecientos trece (913) días calendario**, contados a partir de la fecha que indicara la Orden de Proceder, desglosados de la siguiente manera: ciento ochenta y tres (183) días calendarios para el diagnóstico, diseño, rehabilitación y construcción, y setecientos treinta (730) días calendarios para la operación de las obras y mantenimiento.

Indudablemente las Lagunas de Oxidación de La Villa de Los Santos, Las Tablas, Santo Domingo, Pedasí, La Arena y Monagrillo, formaron parte de un contrato anterior el cual en su momento fue recibido a satisfacción; sin embargo, con el pasar del tiempo el funcionamiento de las lagunas no era adecuadamente a causa de varios factores, lo que motivó la reactivación de este nuevo contrato para la rehabilitación de dichas lagunas con el fin de impulsar los sistemas de tratamiento de aguas residuales en esos lugares o comunidades.

⁵ La Resolución de los Contratos Administrativos por Incumplimiento del Contratista, segunda Edición, Autora Concepción Barrero Rodríguez, pag.140.



En ese sentido, el contratista quedó comprometido en realizar todas las gestiones tendientes a la ejecución del proyecto, teniendo pleno conocimiento de las situaciones y labores para la rehabilitación, puesto que previamente se realizó el análisis o diagnóstico de cada una de las lagunas existentes; máxime que este contratista también desarrolló y ejecutó el proyecto anterior, por lo que sabiamente era de su conocimiento del manejo de las lagunas, no obstante, del recorrido procesal del expediente administrativo, se evidencia el poco avance en el desarrollo de la obra, al momento del vencimiento de dicho contrato.

En este orden de ideas, habría que recordar el aforismo latino que reza: “hace lo que no debe, quien no hace lo que debe”. Es decir, es una vana defensa reconocer el propio incumplimiento del contrato, y tratar de justificarse en la falta de colaboraciones de otros (tercero) o de la contraparte, si a ésta no le estaba atribuida dicha obligación.

El contrato solo obliga a las partes (*contratus legem ex conventionem accipiunt*). Y las obligaciones son exigible solo a aquella parte que expresamente está obligada. Y es que, nadie puede comprometerse por otro (*alteri stipulari nemo potest*).

En términos específicos, no podría este tribunal aceptar que el recurrente se beneficie de su propio incumplimiento contractual, (*nemini dolus suus prodesse debet*).

En efecto, pese al seguimiento de la entidad para la ejecución del proyecto, en aras de adoptar y procurar soluciones en cuanto al rendimiento adecuado para el desarrollo de las actividades propias de las obras, a través de las constantes reuniones, comunicaciones, informes, etc.; en todo el expediente administrativo existió constancia sobre los hallazgos de incumplimientos para la resolución administrativa del contrato, pese a que el apelante en su escrito apuntó a una serie de argumentos para responder a cada uno de los incumplimientos que se le observó, lo cierto es que venció el tiempo procesal para la entrega total del objeto contractual y la obra contratada no se logró desarrollar en el plazo y condiciones pactadas.

Ciertamente fue de conocimiento y reconocido que las lagunas de Pedasí, Monagrillo y La Villa de Los Santos, las mismas fueron desconectadas o inhabilitadas del proyecto, debido a los trabajos de construcción del sistema de alcantarillado sanitario que el Estado se encontraba ejecutando en otra obra o contrato, que en su reemplazo de las actividades de esas lagunas, las aguas residuales se llevarían a otra planta de tratamiento, motivo por el cual las mismas quedaron inoperativas. No obstante, en el resto de las lagunas de La Arena, Las Tablas, Santo Domingo, si se podían realizar las actividades propias del proyecto, conforme Nota CONADES-UCEP-SCP-668-22 del 20 de junio de 2022, ubicada a foja 194 del Tomo I del expediente administrativo, pero igualmente fue poco el avance de la obra.

Para concluir, con todo lo anteriormente expuesto, nos queda claro que, pese a los llamados de atención al contratista, a la fecha de la resolución administrativa del contrato, la obra no había culminado de manera óptima la fase 1, que consistía en *el diagnóstico, estudio, diseños, rehabilitación y construcción del proyecto*; es decir que nunca avanzó a la siguiente fase 2, que implicaba la puesta en marcha de las lagunas de oxidación, objeto de este contrato, ubicadas en las provincias de Los Santos y Herrera. Tanto así que, en el último Informe de Inspección de Estado de Proyecto, fechado 11 de febrero de 2025, se refirió al **porcentaje de avance físico del 35%**.



Así las cosas, dado que el contratista mantenía pleno conocimiento de las obligaciones y derechos correspondiente a la ejecución del contrato, condiciones que fueron aceptadas sin reservas por ella; vale la pena recalcar que, estamos frente a una relación contractual en la cual se establecieron cláusulas de obligatorio cumplimiento para las partes, por lo tanto, no puede alegarse que el poco avance de ejecución de la obra no supone incumplimiento en los términos de entrega total del objeto contractual; máxime, que el propio contratista reconoció que en junio de 2024, se vio obligada a suspender la obra, dejando las lagunas sin operación, alegando que debido a que no obtuvo respuestas por parte de las entidades vinculadas al proyecto, imposibilitaron la continuidad de la ejecución del proyecto, por ello al momento de la inspección que realizó la entidad se encontraba en completo abandono.⁶

Al respecto, vale la pena resaltar el contenido del artículo 23 de la Ley 22 de 2006, referente a las obligaciones y deberes del contratista; veamos:

“Artículo 23. Obligaciones y deberes del contratista. Son obligaciones del contratista las siguientes:

1. Cumplir con el objeto del contrato y sus condiciones, dentro del término pactado.
2. Colaborar con la entidad licitante en lo necesario para que el objeto del contrato se cumpla y sea de la mejor calidad.
3. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato le sean impartidas por la entidad contratante, siempre que estén amparadas dentro de la relación contractual.
4. Actuar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones que puedan presentarse.
5. Garantizar la calidad de las obras realizadas, así como de los bienes y los servicios contratados, y responder por ello de acuerdo con lo pactado.

...”. (Lo subrayado es del tribunal).

Expresamente la normativa legal contempló el mecanismo de supervisión y vigilancia por parte de la entidad, como responsable para mantener el desarrollo y ejecución de lo establecido en el contrato, con plena potestad de resolver administrativamente un contrato en el momento en que considera que el contratista ha incurrido en alguna de las causales que dan lugar a ello; por eso entendemos la decisión de la entidad, ajustándose a las disposiciones de la propia ley de contrataciones públicas que por imperio así lo dispone. Veamos:

“Artículo 91. Medios para el cumplimiento del objeto contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, la entidad contratante tendrá las siguientes potestades:

1. Ejercer la dirección general, la responsabilidad del control y la vigilancia de la ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo, y de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación.
2. Pactar las cláusulas excepcionales al Derecho Común de terminación, interpretación y modificación unilateral del contrato.
3. Resolver administrativamente el contrato por las causas establecidas en esta Ley, observando las formalidades en ella previstas, referentes al reconocimiento y pago de las compensaciones e indemnizaciones, a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas”. (Lo subrayado es del Tribunal).

⁶ Véase foja 8 del escrito del Recurso de Apelación, publicado el 03 de abril de 2025, en el sistema electrónico.



Por su parte, el artículo 28 de la Ley 22 de 2006, resalta la responsabilidad que incumbe a los servidores públicos encargados de los procedimientos de selección de contratista, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.

...”. (Lo subrayado es del Tribunal).

Por otra parte, cabe resaltar además la posición de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente No.043-06, en Sentencia de 14 de abril de 2009, sobre el tema de la resolución de los contratos, que manifestó lo siguiente:

“...

b. Proceso de Resolución del Contrato

La resolución de los contratos públicos es un mecanismo mediante la Administración, da por terminada una relación contractual con un contratista, la cual debe ser adoptada cuando ya sea imposible la ejecución del contrato.⁷...”.

Finalmente, se concluye que existió una realidad reflejada de incumplimiento en el objeto contratado, plenamente comprobado, acción que se constituye en causal de resolución administrativa del contrato; no obstante, en pro de salvaguardar los intereses públicos, consideramos viable la resolución administrativa del contrato hasta tanto sea realizada la liquidación del mismo.

Por todo lo expuesto, es consideración del Tribunal que lo procedente es *confirmar* la decisión venida en grado de apelación, bajo fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Pública. Veamos:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado

⁷ Véase Sentencia de 14 de abril de 2009, de la Sala Tercera Corte Suprema de Justicia, expediente No.043-06.

por la entidad contratante". (Lo resaltado es del Tribunal).

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes los efectos de la Resolución No.008-2025-CONADES, del 25 de marzo de 2025, mediante la cual el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA - CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, Resolvió Administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-025-2021, suscrito con la empresa BLACKWATER PANAMÁ S.A., e inhabilitar al contratista por el término de tres (3) años para participar en actos públicos de selección de contratista con el Estado; dentro del Acto Público de Selección De Contratista No.2021-0-27-01-99-LV-000095.

SEGUNDO: DEVOLVER al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA - CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, el expediente administrativo de las actuaciones surtidas dentro del acto público el cual está conformado de seis (6) tomos; conforme la Nota ubicada a fojas 073-074 del expediente del Tribunal, y debidamente publicada en el sistema electrónico.

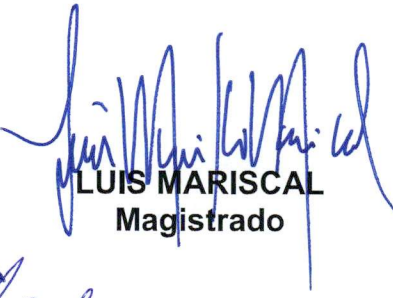
TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte suprema de Justicia.

QUINTO: ORDENAR la salida y archivo del expediente No.034-2025; previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable; y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado

[F] NOMBRE LEE Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KERIMA - ID DUQUE KATHIA
8-383-544 KERIMA - ID 8-383-544
Fecha: 2025.06.16
11:45:54 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


MANUEL BECKFORD
Secretario General

